



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de 2022.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-3331-008-2014-00011-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede esta agencia judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada por la señora **PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y vinculado el señor **ALEJANDRO ELIECER PINEDO CÓRDOBA**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

Solicitó la parte actora que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“(...) PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS:

DECLARACIONES

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del Acto Presunto mediante el cual se declaró la insubsistencia tácita de la señora PILAR GONGORA VASQUEZ en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 20 en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta – Oficina de Apoyo Judicial en la Cabecera del Circuito de Ciénaga – Distrito Judicial de Santa Marta.*

SEGUNDO: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1188 de fecha 7 de octubre del 2009, Acto Administrativo acusado, por medio del cual la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA nombró en provisionalidad a la señora LUZ MARINA SIERRA ROMERO en el cargo de Profesional Universitario con funciones de Jefe de Oficina de*

Apoyo de Ciénaga, en reemplazo de la Doctora PILAR GONGORA VASQUEZ.

TERCERO: Que se declare la nulidad el Acto Administrativo – ACUERDO NO. PSAA09.6198 de septiembre 2 de 2009, por medio del cual se reestructuró la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santa Marta y se determina su planta de personal.

CUARTO: Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo – ACUERDO No. PSAA09-6203 de septiembre 2 de 2009, por medio del cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a la Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

QUINTO: Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo – ACUERDO No. PSAA09-6206 de septiembre 7 de 2009, por el cual se modifican unos perfiles a las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial contenidos en el Acuerdo PSAA09-6003 de 2009.

SEXTO: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo – Acuerdo PSAA09-6246 de septiembre 30 de 2009, por medio del cual se crean y suprimen unos cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

SEPTIMO: Como consecuencia de las declaratorias de Nulidad de los Actos Administrativos Acusados y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a las Entidades demandadas a reintegrar a la Doctora PILAR GONGORA VASQUEZ al cargo que venía desempeñando en la Planta de Personal Administrativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta o uno de igual o superior categoría y a pagarle los salarios y prestaciones dejadas de devengar desde la fecha del retiro hasta la fecha de reintegro o hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVO: Que se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios personales del actor, para todos los efectos legales.

NOVENO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de dinero, en moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base en Índice de Precios al Consumidor o al por mayor, conforme a los dispuesto por el artículo 179 del código Contencioso Administrativo.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones, obran a folios 3 del plenario, se resumen en los siguientes:

Aduce el libelista que la Doctora PILAR GONGORA VASQUEZ prestó sus servicios para la RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA desde el 22 de mayo del año 2000 hasta el 6 de septiembre de 2009.

Manifiesta la parte actora que la Doctora PILAR GONGORA VASQUEZ fue nombrada para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO – Grado 20, adscrito a la planta de personal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Santa Marta – Oficina de Apoyo en la Cabecera del Circuito Judicial de Ciénaga – Distrito Judicial de Santa Marta, mediante la Resolución No. 581 de mayo 22 de 2000, proferida por la Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena.

Afirma el demandante que mediante el Acuerdo No. PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó reestructurar la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y determinar su planta de personal, Acto Administrativo manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley, porque el acto acusado carece de la motivación y considerandos legales que se tuvieron en cuenta para que procediera la decisión de reestructuración.

Señala el apoderado judicial de la parte actora que posteriormente y bajo la supuesta reestructuración se expidieron otros Actos Administrativos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo PSAA09-6246 de septiembre 30 de 2009, ACUERDO No. PSAA09-6246 2 de septiembre de 2009, ACUERDO No. PSAA-09-6203 de septiembre 2 de 2009, ACUERDO No. PSAA09-6206 de septiembre 7 de 2009, también manifiestamente ilegales y contrarios a la Constitución, que carecen de motivación y fundamentos que inspiraran la finalidad del buen servicio y que estaban lejos de contener una reestructuración, pero que contienen decisiones ilegales en contra de los derechos adquiridos por los servidores de la rama y que venían desempeñándose en los cargos desmejorando sus condiciones laborales, como la categoría de los cargos.

Manifiesta el demandante que la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA, desconoció los derechos de estabilidad laboral que cobijaba a la Doctora PILAR GONGORA VASQUEZ.

Destaca el libelo, que mediante Acto Administrativo Resolución No. 1188 del 7 de octubre de 2009, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta nombró en provisionalidad a la señora Luz María Sierra Romero en el cargo de

Profesional Universitario con funciones de jefe de Oficina de Apoyo de Ciénaga de Santa Marta adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El apoderado del actor sustenta que el Acto Administrativo viola los Artículos de las siguientes normas:

- Ley 909 de 2004.
- Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 29, 13, 25 de la Constitución Política.

Alega que las decisiones adoptadas por la entidad demandada se encuentran en contraposición de la normatividad vigente, doctrinal y jurisprudencial que deben aplicarse para los casos concretos e idénticos que se ha debatido, por lo que sólo basta señalar a la señora algunas Sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, corporaciones que de manera uniforme han afirmado: “El hecho de que un funcionario este nombrado en provisionalidad no la equipara a uno de libre nombramiento y remoción, haciendo obligatorio la motivación del acto de desvinculación”, derrotando de salida la posición de la Sentencia en cuanto no debió mediar procedimiento ni formalidad alguna para expedir el acto acusado.

Resalta que su representada tiene una estabilidad laboral de casi 10 años y que para proceder su desvinculación del cargo, debían ser por justa causa o por haber mediado un proceso disciplinario en su contra, puesto de lo contrario, la administración colocó en un estado de indefensión e inseguridad a mi defendida.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

4.1 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA (Fl. 85 – 94).

La entidad demandada alega que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades legales y constitucionales, expidió el Acuerdo No. PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009, con la finalidad de profesionalizar la planta global del personal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y de esta manera mejorar el servicio que presta la entidad. Como consecuencia lógica de la entrada en vigor del Acuerdo, el cual suprimió todos los cargos, quedaron desvinculados los servidores adscritos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, incluyendo a la Dra. PILAR ESTHER GÓNGORA VASQUEZ.

La supresión del cargo que ocupaba la Dra. PILAR ESTHER GÓNGORA VASQUEZ ocurre a través de la expedición de un acto administrativo en ejercicio de las funciones constitucionales y legales que ostenta la Corporación Superior, especialmente las

señaladas en los numerales 7 y 12 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, acto que de conformidad con el Decreto 01 de 1984, posee presunción de legalidad y de ejecutoriedad, razón por la cual se entiende que es conforme a derecho y en todo caso atendiendo al interés general, interés el cual por mandato constitucional está llamado a prevalecer sobre el interés de contenido particular que en este caso está representado en los intereses de la Dra. PILAR ESTHER GÓNGORA VASQUEZ. Entonces, la accionante es retirada como consecuencia de un acto producto del ejercicio legítimo de facultades constitucionales y legales y a partir del cual se suprime el cargo, por lo cual si se quiere que susodicho acto cese en cuanto a sus efectos, deberá demostrar que el acto se expidió con falsa motivación, con desviación de poder, con violación de las garantías del debido proceso, contrariedad al interés general, mediante el control de los hechos determinantes, y en general cualquier contrariedad al ordenamiento jurídico superior de conformidad con el artículo 84 del C.C.A., hasta en tanto, tal como se anunció goza de legalidad y ejecutoriedad.

Desde ésta óptica, se deduce que existe justificación legal para separar del cargo a la Dra. PILAR GÓNGORA VASQUEZ, habida cuenta que el Acuerdo que reestructura la planta del personal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, busca el mejoramiento del servicio, primando el interés general sobre el particular.

Asimismo, aclara que la demandante fue nombrada en provisionalidad, circunstancia jurídica laboral que por definición designa temporalidad y no estabilidad, concepción opuesta implicaría una clara contrariedad a los principios fundamentales de la carrera administrativa – carrera especial de la rama judicial. Por tanto no puede pretenderse logra con la estabilidad propia de quienes ingresan en propiedad a la carrera administrativa con fundamento en un presunto estado especial de protección además no se encuentra demostrado, y pretenderlo conllevaría al desaparecimiento mismo de los fundamentos de la carrera administrativa de origen constitucional, legal y reglamentario

De otro lado, si de conformidad con los cánones legales aplicables a la carrera en la Rama Judicial, mientras se provee el empleo de carrera mediante concurso, dicho cargo se puede proveer con nombramiento en provisionalidad, esta circunstancia no implica que quien en esta forma ocupe el cargo quede bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera, porque así no lo dispuso la ley. Y no es posible acudir a normas extrañas a la Rama Judicial para llegar a conclusiones en materia de la carrera propia de esta jurisdicción.

Admitir lo contrario, conllevaría a conferirle, si no el estatus de empleado de carrera a quien se halla nombrado en provisionalidad, sí las garantías propias de tal condición, la cual se opone a la preceptiva constitucional, pues ellos implica un acceso automático a los derechos de la carrera judicial, lo que solamente puede ser el resultado de haber accedido al empleo mediante el sistema de concurso.

De otra parte, la reestructuración que se determinó mediante el Acuerdo No. PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009, no obedeció a una decisión intempestiva de la cual los servidores vinculados con las Direcciones Seccionales no hubieran podido prever, pues es una medida que se tenía prevista desde el año 2008, cuando se expidió el Acuerdo 4591 de marzo 11 de 2008, “por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los preparatorios y se dictan directrices para el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial”, donde se determinó dentro de su contenido, que para convocar, concluyéndose en la necesidad de suprimir las plantas del personal existente, es decir, se ultimó que PREVALECÍA EL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, ordenándose la supresión de todas las plantas de personal de las Direcciones Seccionales, lo cual genera varias situaciones:

i) Que con la supresión de la planta de personal es indispensable la DESVINCULACION de todos los servidores vinculados en la planta de personal anterior.

ii) Que una vez desvinculados, es necesario NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD en los nuevos cargos creados y ajustar a los nuevos PERFILES.

iii) Que dada la nueva estructura y la profesionalización de sus cargos, perfiles y requisitos, el nominador podía dentro de los servidores desvinculados, observar aquellos perfiles que se ajustaran a la NUEVA estructura y si es del caso nombrarlos en la nueva planta del personal, informándoles las nuevas funciones a desempeñar.

iv) Que en el evento de generarse una nueva vinculación dentro de la nueva de personal, debe entenderse que dicha vinculación corresponde a una relación legal y reglamentaria, bajo la determinación de una planta de personal nueva y autónoma distinta de la que fue suprimida.

Así las cosas, una vez analizado minuciosamente el Acuerdo PSAA09-6198 se colige con meridiana lógica, que no es procedente jurídicamente el reintegro de la accionante, habida cuenta que el cargo denominado Profesional Universitario Grado 20, el cual ostentaba la Dra. PILAR GÓNGORA al momento de entrar en vigencia la reestructuración, fue suprimido por el mencionado Acuerdo y en la nueva planta global de personal creada, no existe un cargo igual o similar para proveer en la eventualidad de prosperar las pretensiones de la demanda, y de proceder su reintegro a un cargo de superior categoría conllevaría a nombrarla como Directora Seccional, pues como se anotó, el cargo no existe.

5. PRUEBAS.

Como elementos de prueba obrantes en el proceso se relacionan a continuación los siguientes:

- Copia autentica del ACUERDO No. 768 del 27 de abril de 2000 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por el cual se crea una Oficina de Apoyo en la Cabecera del Circuito Judicial de Ciénaga, Distrito Judicial de Santa Marta (fl. 20 -21).
- Copia autenticada del ACUERDO No. PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, y se determina su planta de personal (fl. 22 -26).
- Copia autenticada del ACUERDO No. PSAA09-6203 de septiembre 2 de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial (fl. 27 -53).
- Copia autentica del ACUERDO No. PSAA09-6206 de septiembre 7 de 2009, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se modifican unos perfiles a las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial contenidos en el Acuerdo PSAA09-6203 de 2009 (fl. 54 – 60)
- Copia autenticada del ACUERDO No. PSAA09-6246 de 30 de septiembre de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean y se suprimen unos cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta (fl. 61 – 62).
- Copia autenticada del ACUERDO No. PSAA09-62 de septiembre 14 de 2009, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por el cual se modifica el artículo quinto del Acuerdo PSAA09-6149 de 2009 (fl.63)
- Copia autenticada de la Resolución No. 1188 del 7 de Octubre de 2009, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, creada mediante Acuerdo PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009 (fl. 64).
- Copia autentica del Acta de Posesión de fecha 7 de octubre de 2009, mediante el cual toma posesión en provisionalidad la señora LUZ MARIA SIERRA ROMERO en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Jefe de Oficina de Apoyo de Ciénaga de Santa Marta Adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, nombrada mediante la Resolución No. 1188 del 7 de octubre de 2009 (fl. 65).

- Copia simple de la Certificación expedida por el Tesorero de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta de fecha 30 de noviembre de 2009, donde consta que la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ laboró con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta desde el 22 de mayo de 2009 hasta el 06 de septiembre de 2009, en el cargo de Profesional Universitario Grado 20, Jefe de Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga – Magdalena, y Oficina Judicial de Santa Marta (fl. 66 – 7).
- Copia simple de la Resolución No. PSAR09-653 de octubre 19 de 2013, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad al Doctor CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ. (fl. 96).
- Copia simple del acta de posesión del Doctor CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ, en el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial (fl. 98)
- Testimonio rendido por el señor ABEL JESÚS ULLOA LÓPEZ, el día 12 de octubre de 2011 (fl. 139).

*“(…) **PREGUNTADO:** Sírvase señalar el declarante si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a esta declaración con relación a la demanda presentada por la señora PILAR GÓNGORA VASQUEZ.*

***CONTESTO:** Si la doctora Pilar Góngora me comento que había sido retirada del cargo, para que le sirviera de testigo acerca de su conducta, y su desempeño en el cargo que tenía. **PREGUNTADO:** Como fue el comportamiento de la Doctora Pilar Góngora en el ejercicio de su cargo.*

***CONTESTO:** Como servidora pública fue una persona cumplidora de sus deberes, siempre preocupada por llegar temprano a su puesto de trabajo lo cual muy pocos funcionarios lo hacen. Yo conocí a la Doctora Pilar en el año 91 fuimos compañeros en la Universidad Simón Bolívar, siempre era una persona dedicada a sus estudios, honesta. Como en el año 2000 aproximadamente abrieron la Oficina de Apoyo Judicial en Ciénaga, se desempeñó muy bien en esa Oficina, era la Jefa de Oficina de Apoyo. Después fue trasladada a Santa Marta como Jefe de la Oficina Judicial desempeñándose como una buena funcionaria, siempre he observado que mantuvo una buena relación con sus compañeros de trabajo y abogados y personas que allí acudían. **PREGUNTADO:** Diga el declarante si con la salida de la doctora Pilar Góngora observo usted que mejoro el servicio en la Oficina Judicial de Santa Marta o si por el contrario usted considera que desmejoro. **CONTESTO:** Inicialmente en la Oficina Judicial con la salida de la doctora Pilar desmejoro bastante en el sentido en el sentido de la atención y de los tramites por que los funcionarios nuevos realmente no tenían la experiencia en el manejo de las labores que les asignaron, siempre la doctora Yadira tenía que*

levantarse de su puesto para ilustrar a los empleados lo que tenían que hacer. **PREGUNTADO:** Diga si conoce los motivos por los cuales la administración judicial retiro del servicio a la señora Pilar Góngora. **CONTESTO:** No lo conozco y tampoco ella me los comento. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho cual es el trámite a cargo de la oficina judicial que usted a denotado sufrió mayor afectación con la salida de la Doctora Pilar Góngora. **CONTESTO:** Especialmente en la entrega de los títulos judiciales y en los repartos de las demandas. En la entrega de los títulos por el retardo y en el reparto por la confusión que se presentaba al no identificar si las demandas correspondían a la jurisdicción ordinaria o contenciosa. **PREGUNTADO:** Sabe usted si al tiempo de la desvinculación de la doctora Pilar se dieron otras insubsistencias o desvinculaciones en la Oficina Judicial. **CONTESTO:** Si, cambiaron todo el personal de la administración (...).”

- Testimonio rendido por la señora FABIOLA DAZA LACOUTURE el día 12 de octubre de 2012 (fl. 140).

“(…) **PREGUNTADO:** Sírvase señalar la declarante si conoce los motivos por los cuales ha sido llamada a esta declaración con relación a la demanda presentada por la señora PILAR GÓNGORA VÁSQUEZ. **CONTESTO:** Si los conozco, es una demanda presentada por la desvinculación de su cargo, mediante una reestructuración por el Consejo Superior de la Judicatura que en el mes de septiembre de 2009, en el cual se nos desvinculo sin notificación y nos enteramos por comentarios ajenos a la administración. **PREGUNTADO:** Diga la declarante si conoce de que manera le fue comunicado el retiro a la demandante, que se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Santa Marta encargada. **CONTESTO:** Solo me entero cuando le nombraron un reemplazo momentáneo que fue la señora Yudi Marín, para que pudiera firmar, quintándole la firma a la doctora Pilar en el Banco Agrario, sin que hubiera ninguna clase de comunicación por escrito a la doctora Pilar. **PREGUNTADO:** Diga la declarante de acuerdo a su respuesta anterior que dirigió la señora Pilar Góngora Vásquez frente a la administración que la desvinculo. **CONTESTO:** De manera individual cada uno envió un derecho de petición a la administración donde le solicitábamos nos informaran la situación laboral de cada uno de nosotros y ellos contestaron que eso se encontraba en la página web. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho cual era el cargo desempeñado por la señora Pilar Esther Góngora Vásquez y si fue reintegrada a su cargo después de presentar la petición. **CONTESTO:** La doctora Pilar Góngora Vásquez fue nombrada en el año 2000 como Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga. En el 2007 fue nombrada como Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta. Donde tengo conocimiento ella no presento tutela. **PREGUNTADO:** Señale al Despacho si posteriormente a

la haber (sic) presentado la petición a la Administración Judicial con referencia al retiro, esta le notifico de manera personal a la señora Pilar Góngora o a usted que tuvo la misma situación sobre dicho. **CONTESTO:** En ningún momento fue notificada la señora pilar, ni yo tampoco, ni en forma verbal ni por escrito. **PREGUNTADO:** Diga la declarante si usted tuvo conocimiento de las razones por las cuales el organismo demandado no convoco a concurso para nombrar en provisionalidad al nuevo personal. **CONTESTO:** El Director Hector Van Strahlen nombro en muchos cargos sin antes abrir el concurso. **PREGUNTADO:** Diga la declarante que funciones desempeñaba la señor (sic) Pilar Góngora en el ejercicio de su cargo. **CONTESTO:** La doctora Pilar Góngora en el ejercicio de su cargo estaba autorizada en el Banco Agrario para firmar los títulos de los diferentes Despachos, contestaba derechos de petición, oficios, tenía que estar pendiente del reparto, de archivo, contestar los diferentes oficios, tenía comunicación con los Magistrados y estar pendiente en términos generales de todas las funciones y el desempeño de los funcionarios de la Oficina Judicial. **PREGUNTADO:** Como fue el comportamiento de la Doctora Pilar Góngora en el ejercicio de su cargo. **CONTESTO:** Fue una persona con excelente comportamiento tanto para los funcionarios como para el público, tenía un cordial comportamiento. **PREGUNTADO:** Diga si conoce los motivos por los cuales la administración judicial tuvo a bien separar de sus cargos a los funcionarios, empleados que llevaban muchos años de servicios y de experiencia. **CONTESTO:** No tuve conocimiento. **PREGUNTADO:** Diga si con ocasión de la tan mentada reestructuración desapareció el cargo que venía desempeñando la doctora Pilar Góngora y en general si desaparecieron los cargos que ocupaban los numerosos desvinculados de la administración judicial. **CONTESTO:** No desapareció ninguno. **PREGUNTADO:** Relacionado con la pregunta anterior diga quien reemplazo en el cargo y en sus funciones a la doctora Pilar Góngora. **CONTESTO:** La primera persona fue la señora Yudi Marín, luego la doctora Tatiana Urbina y en la licencia de la doctora Tatiana nombraron a la doctora Teodosia y actualmente está la doctora Yadira Tinoco. **PREGUNTADO:** Concrete si estas personas realizan las mismas funciones que venían siendo desempeñada la doctora Pilar Góngora. **CONTESTO:** Son las mismas funciones. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si sabe o conoce, dentro del desempeño laboral de la doctora Pilar Góngora a esta se le siguió algún proceso disciplinario, o llamado de atención en general cualquier acto que hubiese podido afectar su desempeño en el cargo. **CONTESTO:** No tuvo ningún disciplinario, ni llamado de atención, su hoja de vida es limpia. **PREGUNTADO:** Diga la declarante si con la mentada reestructuración se generó un mejoramiento en la prestación de los servicios al público que presta la Oficina Judicial. **CONTESTO:** En ningún momento se ha mejorado el servicio, yo voy con mucha frecuencia al edificio de los juzgados y muchos abogados me han

manifestado que están inconformes con el servicio prestado en la Oficina Judicial por cuanto los nuevos funcionarios no tienen la preparación ni la experiencia que se requiere para dicha oficina.

PREGUNTADO: Diga si con la actitud de la administración judicial ustedes se sintieron afectados y por ende consideraron que se le habían vulnerado por esta institución garante de derechos, los derechos laborales que habían adquiridos durante tanto tiempo. **CONTESTO:** si nos sentimos afectados en nuestro derecho laboral. **PREGUNTADO:** Puede recordar usted a este Despacho los nombres de algunas de las personas que fueron desvinculadas de la Oficina Judicial. **CONTESTO:** Mario Palacio, asesor Jurídico, Rosa Fontalvo Oficina Judicial, la Suscrita en la oficina de reparto junto con la doctora Pilar, Yelitza en contabilidad, Silvia Pinto en Oficina de títulos, Gloria Martínez Oficina Judicial, Matilde Gómez Talento Humano, Ana María Jaramillo Consejo Seccional de la Judicatura y otros que no recuerdo en el momento. Aclaro que por tutela fueron reintegrados como madres cabezas de familia la doctora Yadira Tinoco, Gloria Martínez, Ana María Jaramillo. Las señoras Silvia Pinto y Matilde Gómez fueron vinculadas nuevamente por cuanto estaban en etapa de prepensión, es decir, estaban esperando la Resolución de Pensión.”

- Copia simple del Actas de posesión No. 144 del 22 de mayo del 2000, de la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ (fl.170).
- Copia simple de la Resolución No. 581 del 22 de mayo del 2000, por medio del cual se nombra la Planta de Personal de la Oficina de Apoyo en la cabecera del Circuito Judicial de Ciénaga – Magdalena, Distrito Judicial de Santa Marta, a la señora PILAR ESTHER GÓNGORA VASQUEZ en el cargo de Profesional Universitaria Grado 20 (fl. 171).
- Copia autenticada del Documento Técnico No. CSJ-SA-UDAE-DT2009-106 A, propuesta de reforma Consejo Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial (fl. 185 – 213).
- Copia autenticada del ACUERDO No. PSAA08-4591 de marzo 11 de 2008, por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los actos preparatorios y se dictan directrices para el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial (fl. 214 – 227).
- Copia simple del acta de Sala del 26 de agosto de 2009 (fl. 228 - 273).
- Copia simple del ACUERDO No. 768 de abril 27 del 2000, expedida por el Consejo superior de la Judicatura, por el cual se crea una Oficina de Apoyo en la

Cabecera del Circuito Judicial de Ciénaga, Distrito Judicial de Santa Marta (fl. 278 – 279).

- Copia simple del formato actualización de sistema de información división de seguridad y bienestar social de la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ (fl. 280).
- Copia simple del formato de actualización hojas de vida de la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ (fl. 281 -285).
- Copia simple del formato judicial de hoja de vida de la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ (fl. 286 – 287).
- Copia simple de la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada servidores judiciales, de la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ (fl. 288).
- Copia simple del formato único de hoja de vida (Ley 190 de 1995), de la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ (fl. 289 – 293).
- Copia simple de la hoja de vida de la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ (fl. 294 – 299)
- Copia autentica de la hoja de vida de la señora PILAR ESTHER GONGÓRA VÁSQUEZ (fl. 407 – 575).

6. DEL TRAMITE PROCESAL

-Desde la admisión de la demanda, hasta la fase de alegatos de conclusión, fueron actuaciones tramitadas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, fase en la cual la parte actora se reiteró en todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio. (fl. 142 y ss)

-La Parte demandada guardó silencio sobre el periodo de alegaciones.

-Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el presente expediente fue remitido por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta a los juzgados de descongestión, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Santa Marta. (Fls. 349 a 352)

-Dicho despacho a través de providencia adiada del 17 de septiembre de 2012, profirió sentencia de primera instancia a través de la cual denegó las pretensiones del libelo demandatorio (fl. 353 y ss), la cual fue recurrida en apelación por la parte actora.

-No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante providencia adiada del 29 de julio de 2014, decidió declarar la nulidad de lo actuado a efectos de que se vinculara al trámite del proceso en primera instancia a la señora LUZ MARINA SIERRA ROMERO, ordenando su devolución al juzgado de primera instancia. (fl. 576)

-Mediante providencia adiada del 2 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, avocó el conocimiento del presente proceso, en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, siendo retrotraído el trámite y vinculada la señora LIA MARINA BOLAÑO ENIS, quien era la persona que se encontraba ocupando el cargo que había sido desempeñado por la actora. (fl. 584)

-La señora LIA MARINA BOLAÑO ENIS, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que los actos proferidos por la entidad se encontraban revestidos de legalidad. Así mismo, aduce que en caso de que se anule el acto administrativo demandado, no necesariamente implica que se deba restablecer el derecho alegado por la demandante, que es en el evento en que resultaría afectada la situación laboral de la señora Bolaño Ennis, por lo que solicita que el restablecimiento debe valorarse de acuerdo al caso concreto. (fls. 605-617)

-Mediante proveído adiado del 23 de septiembre de 2015, el despacho de conocimiento prescindió del periodo probatorio, en atención a que las pruebas ya se encontraban incorporadas en el presente litigio, y ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (fl. 618)

-El Agente del Ministerio Público destacado ante el despacho de conocimiento, presentó concepto de fondo a través del cual solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, indicando lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a la insubsistencia de la señora PILAR GONGORA VASQUEZ, al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 20 adscrito a la Planta de Personal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Ciénaga-Distrito Judicial de Santa Marta- como JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL de Santa Marta, es diáfano producto de las pruebas documentales y testimoniales determinar que el mismo nunca fue notificado y de contera tampoco fue motivado por lo cual la insubsistencia que sufre la señora Góngora Vásquez, fue arbitrariamente contraria a derecho, toda vez que este defecto configura un vicio de nulidad...” (Fls 620-641)

-Mediante providencia adiada del 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, profirió nuevamente sentencia que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 643-653), decisión que nuevamente fue recurrida por la parte actora en apelación. (fls. 655-661)

-El Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de providencia adiada del 5 de julio de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta entre los proveídos aditados del 29 de julio de 2014 y el 23 de noviembre de 2015, así como la nulidad de la sentencia del 17 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Santa Marta; otorgándole validez y eficacia a las pruebas recaudadas en el referido trámite procesal, y ordenando se convocara como litisconsorte necesario a la señora Lia Marina Bolaño Ennis o a quien en la actualidad ocupe el cargo de profesional universitario grado 12 con funciones de Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga. (fls. 672-675)

-Una vez retornó el expediente a su remitir, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, ordenó la remisión del presente asunto por competencia al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, por ser competente para conocer de los procesos del sistema escritural, por disposición del Acuerdo No. 004 del 20 de enero de 2016. (fl. 678)

-Mediante providencia adiada del 26 de octubre de 2017, fue avocado el conocimiento del presente proceso por este despacho, y de manera concomitante se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena, a efectos de que certificara la identidad de la persona que ocupaba para esa fecha el cargo detentado por la accionante.

-A través de oficio del 17 de noviembre de 2017, fue certificado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena, que la persona que ocupaba el cargo de la actora, respondía al nombre de Alejandro Eliecer Pinedo Córdoba (fl. 684) siendo notificado personalmente de su vinculación como litisconsorte necesario de la presente actuación en fecha del 9 de abril de 2018 (fl. 687). En virtud de lo anterior se envió citación para notificación personal del vinculado, quien no compareció a notificarse personalmente, por lo que el 6 de julio de 2022 se le remitió notificación por aviso.

-Una vez transcurrido el término de ley sin que el vinculado se pronunciare sobre los términos de la demanda o su contestación, se cumplió con la carga procesal dispuesta por el proveído adiado del 5 de julio de 2017.

-Por auto del 22 de septiembre de 2022 se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales correspondientes, como no encuentra el Despacho causal de nulidad de invalide lo actuado, resulta procedente decidir el fondo del debate planteado

1. SÍNTESIS DEL CASO

La Doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ prestó sus servicios a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL MAGDALENA**, desde el 22 de mayo de del año 2000 hasta el 6 de septiembre de 2009, ocupando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 20** adscrito a la planta del personal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Santa Marta - Oficina de Apoyo en la Cabecera del Circuito Judicial de Ciénaga - Distrito Judicial de Santa Marta, mediante la Resolución No. 581 de mayo 22 de 2000, se ordenó la reestructuración de la planta mediante los siguientes acuerdos: ACUERDO No. PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009, ACUERDO No. PSAA09-6246 de septiembre 30 de 2009, ACUERDO No. PSAA09-6203 de septiembre 2 de 2009, ACUERDO No. PASS09-6209 de septiembre 7 de 2009, fue declarada insubsistencia tácita del cargo mediante acto presunto.

La parte actora pretende que sea declarada la nulidad de cada uno de los actos administrativos antes mencionados, pues alega que atentan contra el derecho al debido proceso por la FALTA DE MOTIVACION, además lesiona los derechos al trabajo y al mínimo vital de la actora, por no existir acto expreso que motivara las razones de su desvinculación del servicio público.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Una vez revisado el legajo contentivo del proceso de la referencia, corresponde a este despacho judicial determinar si la demandante en su carácter de empleada nombrada provisionalmente en el cargo de Profesional Universitario Grado 20, y retirada del servicio por supresión del cargo sin que existiere un acto expreso que así lo determinase, tiene derecho a ser reintegrada a la nueva planta de personal de la demandada por cuanto se alega que el cargo ocupado por la accionante, subsistió con posterioridad a la reestructuración, o por lo contrario, establecer sí el retiro del servicio que se produjo como consecuencia de la reestructuración administrativa de la planta de personal de la entidad, se efectuó dando aplicación a las disposiciones legales pertinentes.

3. ANALISIS DEL DESPACHO.

Desciendo al análisis del caso que nos ocupa, conviene precisar que en el caso particular de la accionante se produjo la declaratoria de insubsistencia en el cargo de profesional universitario grado 20 que desempeñaba al interior de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena en forma tácita, pues su retiro se produjo sin que existiere un acto expreso que así lo determinase ni le comunicase tal decisión, pues su desafectación del cargo únicamente fue sustentada en la expedición de los acuerdos generales Nos. *PSAA09.6198 de septiembre 2 de 2009* y *Acuerdo PSAA09-6246 de septiembre 30 de 2009*, mediante los cuales la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó la reestructuración de la planta de cargos de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena; configurándose con ello

una clara trasgresión del ordenamiento jurídico, pues la desafectación de un empleado público al servicio de la entidad, requiere de la existencia de una decisión administrativa que así lo sustente, y si en su contenido no se particulariza el nombre o identificación de los sujetos afectados con la medida de supresión, el cual es el caso de la actora, debió mediar decisión administrativa que le comunicara a la Señora PILAR GONGORA la terminación de su vinculación con el empleo público.

Al no existir acto administrativo particular que determinara la declaratoria de insubsistencia de la demandante por motivo de la supresión del cargo decretada en el acuerdo general, se incumplieron los presupuestos legales previstos en la Ley 909 de 2004, pues su retiro del servicio se concretó sin que existiera un pronunciamiento frente al cual la demandante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción tanto en la vía gubernativa como en la sede jurisdiccional, concretando con este la situación irregular al separarla del cargo, máxime que en el nuevo diseño de la planta de personal de la entidad, el cargo desempeñado por la accionante subsistió inclusive con la misma denominación pero con la variación únicamente del grado o código de identificación, prueba fehaciente de ello lo constituyen en el expediente la designación de varias personas con posterioridad al retiro para ocupar dicho cargo al interior de la estructura de la entidad.

Conforme a lo anterior, considera el Juzgado que no resultó acertada la decisión de la administración, por cuanto, si bien la accionante se encontraba detentando un cargo en provisionalidad, y la entidad había sufrido una reforma estructural en el diseño de la planta de cargos, lo cierto es que de facto concretaron la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de la trabajadora, puesto que frente a ella no expidieron acto administrativo alguno, debidamente motivado que concretare la insubsistencia del cargo, lo que genera en el asunto *sub examine*, el que se encuentre acreditado de manera fehaciente la ilegalidad del acto administrativo demandado por la FALTA DE MOTIVACION en su expedición.

En cuanto a la supresión de empleos de carrera administrativa en provisionalidad, es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en sostener que razones de interés general y mejora del servicio justifican tal actuación de la administración, como pasa a citarse:

“De conformidad con el inciso 1º del artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa debe ejercerse consultando el bien común y el interés general, es decir persiguiendo los fines propios de un Estado Social de Derecho, en especial los consagrados en el artículo 2 de la misma Carta. Al respecto, reza la citada disposición:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (...)

Si bien es cierto la jurisprudencia en torno a casos de supresión de cargos es diversa, la misma tiene el mismo horizonte, el cual es, que se debe determinar en cada caso, cuál fue el acto que modificó la situación jurídica del empleado. Tal situación se puede advertir en el siguiente pronunciamiento:

“...Tal como esta corporación lo ha señalado, cada proceso de supresión de cargos debe analizarse según sus especificidades propias y por ello resulta inadecuado definir, de manera general, cuáles son los actos que afectan la situación jurídica particular del empleado, pues ello depende de la particularidad propia de cada proceso.

*“No obstante en todos los procesos de supresión, se puede identificar la existencia de actos de contenido general, mediante los cuales el órgano facultado legalmente decide los empleos que por razones del servicio se suprimen en una entidad; y **actos de contenido particular mediante los cuales el nominador decide la incorporación o no de funcionarios en la “nueva” planta de empleos.***

*“La **decisión de incorporar** a un empleado en la planta de cargos que **resulta** de una supresión puede ocurrir por una de dos circunstancias: a) Porque el empleo específico no fue suprimido por el acto general; o b) **Porque habiendo sido efectivamente suprimido por el acto general, en la nueva planta de personal subsisten cargos con funciones equivalentes** que permiten al nominador deducir que el empleado cumplirá adecuadamente la función pública que los manuales de funciones asignan al nuevo cargo¹.*

En otro pronunciamiento y luego de hacer un recuento de las diferentes variables que se pueden presentar el Consejo de Estado puntualizó los actos a demandar en los procesos de supresión así:

*“...resulta claro que en los casos de supresión de plantas de personal, **el acto administrativo general e impersonal** constituye el objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se presenten, en forma concurrente, dos circunstancias, a saber: **a) Que con él se haya suprimido la totalidad de la planta de personal o la totalidad de los cargos con igual denominación y grado que el ocupado por el empleado afectado y b) Que en la nueva planta de personal no se haya creado o reproducido un cargo de igual denominación y grado que el suprimido. En ese caso, es evidente que el acto general es el que***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia de 17 de febrero de 2005. Rad.: 25000-23-25-000-2000-05005-02 (1013-04).

separa al funcionario del servicio y por lo tanto la demanda de nulidad debe dirigirse contra el mismo.

*“Contrario a lo anterior, **la simple comunicación de la supresión de cargos** constituye el acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, cuando: **a)** El decreto (acto) impersonal y abstracto no suprime la totalidad de los cargos y **b)** La nueva planta de personal establece cargos de igual denominación y grado que los que fueron suprimidos, pues en ese caso se hace necesaria “la expedición del acto respectivo” que defina “cuales funcionarios serían retirados del servicio en virtud de tal supresión”²*

Frente a la reincorporación de funcionarios con ocasión a un proceso de reestructuración administrativa, señala el Consejo de Estado que el mismo es posible cuando a pesar de haber variado la denominación se mantengan las funciones de aquellos que han desaparecido, razón por la cual hizo referencia a la equivalencia funcional prevista en el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el artículo 1º del Decreto 1173 de 1999.

La Ley 909 de 2004, la cual fue reglamentada por el Decreto 1227 de 2005, que en su artículo 9 dispuso:

*“**Artículo 9º.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.”*

De acuerdo a la norma trascrita, queda claro para este juzgado que el nombramiento en provisionalidad procede cuando existe vacancia definitiva o temporal en un cargo de carrera administrativa; y que dicha provisionalidad se prolongará hasta tanto se pueda llevar a cabo el concurso de méritos respectivo o por el término que duren las situaciones administrativas que lo originaron. Lo anterior no significa que la persona que ocupa un cargo en provisionalidad deba permanecer en éste por todo el tiempo que dure la vacancia, sea temporal o definitiva. Cabe precisar que el empleado nombrado en provisionalidad debe observar un buen rendimiento laboral pues de acuerdo a los principios establecidos en la misma Ley 909 de 2004, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad (Art. 1 Ley 909 de 2004), por lo que si no cumple sus labores de la manera adecuada con el fin de conseguir tales objetivos, puede ser removido del cargo para mejorar el servicio prestado.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia de 9 de noviembre de 2006. Radicación número: 11001-03-15-000-2006-01189-00(AC). Actor: LUIS ORTIZ SAAVEDRA. Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

Sin embargo, esta facultad de retiro de un empleado en provisionalidad es reglada, por lo que para ejercerla deben mediar los requisitos que para el efecto ha fijado la Ley de la carrera administrativa y su Decreto reglamentario. Es así como el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señala:

*“Artículo 41: (...) **Parágrafo 2º.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y **deberá efectuarse mediante acto motivado.**”*(Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, se ha configurado una infracción de normas antes transcrita, porque el acto administrativo acusado debió fundarse en ella (Ley 909 de 2004), por medio del cual se contemplan las normas sobre la carrera administrativa, su definición, sus principios, su campo de aplicación, la regulación de los nombramientos que deben seguirse para los empleados de carrera y aquellos que se encuentren ocupando empleos de carrera con carácter provisional.

Si bien es cierto, el término es el estipulado en la Ley, también debe tenerse en cuenta que la actora permaneció en su cargo durante más de nueve años, lo cual nos indica que su desempeño profesional se sujetó al buen servicio, pues no obra en el expediente de su historia laboral, anotaciones o memorandos que reflejen algún comportamiento diferente o inadecuado al señalado en el libelo demandatorio.

Por su parte el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, en su artículo 10, establece:

*“Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, **por resolución motivada, podrá darlos por terminados.**”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a las normas transcritas, es evidente que para declarar la insubsistencia de un empleado en provisionalidad se hace necesario expedir un acto administrativo motivado, así pues a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005 (21 de abril de 2005) los empleados provisionales, no pueden ser declarados insubsistentes mediante acto discrecional.

Así las cosas, la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento provisional en un cargo de carrera, por causas diferentes a la provisión del mismo con la persona que obtuvo el derecho luego de un concurso de méritos, debe realizarse por medio de acto administrativo motivado a través del cual se expresen de manera clara y concreta las razones por las cuales se declara la insubsistencia del mismo.

Sobre la manera en la cual se transformó la línea jurisprudencial, como consecuencia de la expedición de la nueva normatividad que regula la desvinculación de provisionales, precisó el H. Consejo de Estado³:

“Ha sido persistente la línea jurisprudencial de esta Sala, señalando que, respecto de los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, el cual se presume expedido por razones del servicio público. La anterior posición jurídica se ha mantenido durante la vigencia de la ley 443 de 1998, pues otra cosa sucede con la aparición de la Ley 909 de 2004, en lo que a la provisionalidad se refiere, como quiera que estos nombramientos sólo podrán ser declarados insubsistentes antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado (Artículo 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año).

Así entonces, aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, lo cual no ocurre en el caso de autos, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad”.

De acuerdo a lo preceptuado por la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa las prescripciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 deben ser aplicadas, por el principio de igualdad, incluso a quienes fueron nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004, cuya desvinculación se produzca con posterioridad a la expedición de ésta. Amén de lo anterior, al convertirse el retiro en un acto reglado, el nominador ya no podrá hacer uso de la discrecionalidad para expedirlo. Específicamente expuso la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo:

“(…) La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramientos se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 12 de octubre de 2011, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 05001-23-31-000-2005-01435-01(0451-11).

para el retiro de los **empleos de carrera** (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser **MOTIVADO**, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en **empleos de libre nombramiento y remoción**, la cual se efectuará mediante **acto no motivado** (inciso segundo párrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004)

(...)

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos⁴ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art.1 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado.”

Cabe resaltar además que la afirmación del nominador en torno a que adopta la decisión en razón a que así lo autoriza la jurisprudencia no resulta suficiente para tener como motivado el acto. En efecto, en torno a tal aspecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-132 de 2007, así:

*“(...) No sobra recordar en este lugar que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión. No basta, por tanto, llenar páginas con información, doctrina o jurisprudencia que poco o nada se relacionan con el asunto en particular y luego en uno o dos párrafos decir que “por los motivos expresados” se procederá a desvincular al funcionario. (...)***

Es necesario reparar una vez más en el sentido y en el alcance que tiene la motivación para quienes serán desvinculados de un cargo al que la Ley le confiere características de estabilidad, justamente por cuanto quienes

los ocupan – así sea de modo temporal - cumplen con los méritos exigidos para tales efectos. El papel relevante de la motivación de los actos administrativos por medio de los cuales se procede a desvincular funcionarios o funcionarias que ocupan de modo permanente o transitorio un cargo de carrera ha sido destacado por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones y más recientemente en la sentencia T-552 de 2005.

En esa oportunidad indicó la Corte cómo el artículo 209 superior determina el principio de publicidad de las actuaciones que se adelantan ante la administración pública. Existe como se indicó un nexo estrecho entre la exigencia de motivar los actos administrativos de desvinculación de cargos de carrera – hayan sido estos ocupados de manera permanente o pasajera – y el principio de publicidad. En tal sentido, expresó la Corte:

“el deber de motivar tales actos representa una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.”

En este orden de ideas, **los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.”**

Posición que ha reiterado la Corte en pronunciamientos más recientes como son las sentencias SU-917/10 y T-61/11, en donde precisó que la motivación de los actos de desvinculación de provisionales se rige bajo el principio de “razón suficiente”. Explicó la Corte:

“El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

*“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de ‘razón suficiente’ en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde ‘deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que **no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado**’⁶. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, ‘para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión’. (negrilla fuera de texto).*

“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria ‘u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto’.

Así, era criterio único del Consejo de Estado entender que los actos administrativos que declaren insubsistente un nombramiento en provisionalidad de un cargo de carrera no estaban obligados indicar de manera expresa sus motivos, pues de cierta forma tal condición se asimilaba a la de los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción que no necesitan motivación. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, y en aplicación del artículo 41 parágrafo 2, resulta que *“es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la Ley y deberá efectuarse mediante acto motivado”*, lo cual, ha llevado a la Sección Segunda del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo⁴ a reconocer recientemente que debe hacerse distinción entre las normas que gobiernan el acto administrativo en cuestión, dado que, si aquel fue expedido en vigencia de la Ley 909 de 2004 por existir disposición expresa, existía la obligación de motivar el acto administrativo.

DE LA SUPRESIÓN DEL CARGO

Indica la demandante que los Acuerdos Generales expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura si bien reorganizaron la estructura orgánica de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, el cargo desempeñado por la demandante no desapareció en la nueva planta de personal, pues en la nueva estructura de dicha organización, el cargo de Profesional Universitario Grado 20 con funciones de Jefe de la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia N° 2005-01341-02. Actor: María Stella Albornoz Miranda.

Oficina de Apoyo de Ciénaga desempeñado por la actora, fue mantenido en la estructura organizacional, pues fue designada a través de la Resolución No. 1188 del 7 de Octubre de 2009 la Señora LUZ MARINA SIERRA ROMERO en el mismo cargo de Profesional Universitario Grado 12 con funciones de jefe de la oficina de Apoyo de Ciénaga, demostrándose con ello que en esencia lo que se hizo fue cambiar la denominación del grado de la funcionaria.

Frente a la reincorporación de funcionarios con ocasión a un proceso de reestructuración administrativa, señaló Consejo de Estado que el mismo es posible cuando a pesar de haber variado la denominación del cargo, se mantienen las funciones de aquellos que presuntamente han desaparecido, en referencia a las equivalencias funcionales previstas en el Decreto 1227 de 2005, mediante el cual se reglamentara la ley 909 de 2004.

El H. Consejo de Estado⁵ manifiesta que se debe entender que la administración, por razones de interés general ligadas a la eficacia y eficiencia de la función pública, puede suprimir determinados cargos en la medida en que ello contribuya al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. Tales actos de supresión, deberán motivarse expresamente, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren.

Sin embargo en el caso particular de la accionante, no se vislumbra que la supresión del empleo desempeñado por la señora PILAR GÓNGORA VASQUEZ al interior de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena se produjo para procurar el mejoramiento o introducción de procesos en la prestación del servicio, como tampoco se advierte que haya existido redistribución de funciones o cargas de trabajo, tampoco obedeció a la culminación o cumplimiento de programas o proyectos ajustados al desarrollo de las funciones de la entidad, ni siquiera para la racionalización del gasto público, pues se encuentra suficientemente acreditado en el plenario que en reemplazo de la demandante fue designada otra persona para ocupar el mismo cargo y cumplir las mismas funciones que esta desarrollaba al interior de la entidad.

De igual manera, la entidad accionada no demostró que el retiro particular de la empleada obedeció a la implementación de una política para el mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad a los usuarios de la administración de justicia.

Inclusive, el artículo 88 del Decreto 1227 de 2005, prescribe que cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, las personas que detentaban los anteriores empleos **deberán ser incorporados en la situación en que venían**, por considerarse que no hubo

⁵ Auto del 12 de marzo de 2009, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. 4444-05.

supresión efectiva de estos, sin que se les exija **requisitos superiores para su desempeño**.

Como colofón de lo anterior, se determina que el acto demandando por medio del cual se suprimió un cargo de carrera administrativa, no cumplió con los requisitos legales, haciendo manifiesta de esta manera su expedición irregular, pues el mismo se produjo en forma tácita, ya que una vez implementada la nueva planta de personal, fue desafectada la demandante de facto sin mediar decisión administrativa particular y debidamente motivada que sustentara el retiro del empleo público desempeñado por la Señora PILAR GONGORA, pues se reitera, nunca se emitió un acto de desvinculación del cargo y mucho menos se motivó con las causas que dieron origen a la presunta reestructuración, por lo cual se configuró una INSUBSISTENCIA TACITA.

La Sala debe precisar, que nunca se produjo la supresión del cargo que desempeñaba la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ porque este NO desapareció y se mantiene bajo una misma denominación y desarrollando las mismas funciones de “Jefe de Oficina de Apoyo de Ciénaga Santa Marta, adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta”, como vemos es incongruente lo enunciado por los actos administrativos demandados.

Por tanto al no motivarse el acto de desvinculación ya que este nunca existió violando así derechos fundamentales como los son el Debido Proceso de la mano con el principio de publicidad, Derecho al trabajo y al mínimo vital. Tampoco se materializó la supresión del cargo puesto que este solo sufrió un cambio de denominación, puesto que paso de ser PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 20 a ser PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12, con las mismas funciones de Jefe de Oficina de Apoyo de Ciénaga de Santa Marta adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

4. CONCLUSION

Siguiendo lo expuesto por la jurisprudencia es evidente que la el acto presunto mediante el cual se declaró la insubsistencia tácita de la señora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ y el ACUERDO No PSAA09-6198 de 2009 por el cual se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y se determina la planta del personal, se encuentran viciados de nulidad, por cuanto el retiro del servicio no fue motivado, ni se encuentra fundado en los criterios de reorganización y mejoramiento de la planta de personal, pues el cargo subsistió, esto es, no hizo consideraciones específicas en torno a las razones por las cuales la labor desempeñada por la demandante afectaba la prestación del servicio; haciendo necesario adoptar la decisión de retirarla para lograr el mejoramiento del servicio. En consecuencia, conforme lo indican los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se debe entender que no existió motivación del acto acusado.

Encuentra la Sala probada la FALTA DE MOTIVACION del acto acusado, con el cual se violaron los derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y una vida digna, por lo cual resulta irregular la supresión de dicho cargo, el cual a la fecha existe pero con la diferencia que pasó de ser **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 20 a PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12**, con las mismas funciones de Jefe de Oficina de Apoyo de Ciénaga.

En conclusión este despacho accederá a las pretensiones de la demanda respecto de los actos acusados, y para el restablecimiento del derecho, analizará lo siguiente.

5. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Como quiera que la parte actora logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados que dispusieron el retiro por insubsistencia de la señora PILAR GONGORA VASQUEZ, se impone para el Juzgado proferir decisión en cuanto al restablecimiento del derecho pretendido en la demanda.

En el libelo demandatorio, el extremo activo de la Litis, solicita se ordene el reintegro al cargo desempeñado por la actora de Profesional Universitario Grado 20, hoy denominado Profesional Universitario Grado 14, detentado en provisionalidad por el señor ALEJANDRO ELIECER PINEDO CORDOBA⁶, al interior de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, y a su vez, se proceda al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir sin solución de continuidad desde que se produjo el retiro hasta cuando se ordene su reintegro.

Conforme a lo anterior, el Juzgado debe traer a colación el pronunciamiento prolijado por la Corte Constitucional, quien través de Sentencia de Unificación 556, adiada del 24 de julio de 2014, fijó los criterios jurídicos que deben ser tenidos en cuenta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación a los procesos donde se discuta la legalidad de actos administrativos que determinaron el retiro del servicio de un servidor público por causas diferentes a las legalmente establecidas por el legislador, que además se encontrase nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa.

En la precitada sentencia, la Corte expuso lo siguiente:

“(…) 3.6.3.9. En los términos anteriores, no resulta apropiado asumir, para efectos de la indemnización, que la cuantificación de la misma deba hacerse a partir de la ficción de que el servidor público hubiera permanecido vinculado al cargo durante todo el lapso del proceso, prestando el servicio y recibiendo un salario. Ello no solo es contrario a la realidad, sino que implica un reconocimiento que excede, incluso, el término máximo que permite la ley para este tipo de nombramientos.

⁶ FL. 684

Este primer punto, lleva a la conclusión de que restablecer el derecho a partir del pago de todos los salarios dejados de percibir entre la desvinculación y el reintegro, desconoce el principio de la reparación integral que exige la indemnización del daño, pero nada más que el daño; puesto que excede las expectativas legítimas para la protección del bien jurídico que fue lesionado por el acto.

3.6.3.10. En cuanto al segundo criterio que limita la cuantificación del daño derivado de la desvinculación sin motivación de un servidor público que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera, la solución que fija como indemnización los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta el reintegro efectivo, resulta claramente incompatible con el conjunto de principios y derechos que orientan el Estado Social y Constitucional de Derecho.

Para la Corte es claro que una indemnización así concebida resulta excesiva en los términos de los artículos 1º y 25 de la Constitución Política. Ello por cuanto, con base en los mismos, no es posible presumir que la persona permaneció cesante durante todo el tiempo que demoró la justicia en resolver el conflicto jurídico. Por el contrario, se debe asumir que, como parte activa de un Estado Social de Derecho, esa persona contribuyó al desarrollo de la sociedad, en la medida en que ese concepto parte de la consideración de que el individuo es, en principio, capaz de auto sostenerse, y como tal, tiene la carga de asumir su propio destino, siendo excesivo y contrario a la equidad, indemnizarle como si desde el día de su desvinculación hubiere cesado de cumplir la carga de su auto-sostenimiento, y ésta se hubiere trasladado al Estado, quien fungía como empleador. (...)

3.6.3.13.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la

persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.

3.6.3.13.3. De esta forma, la Corte amplía las reglas de decisión que se han venido adoptado en la materia, particularmente en lo que tiene que ver con la orden relativa al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y la previsión aplicada de descontar de dicho pago lo que la persona desvinculada hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos durante el tiempo que estuvo desvinculada. Así, conforme con la nueva lectura, la regla de decisión se extiende, en esas circunstancias, a descontar la remuneración que recibe la persona desvinculada, no solo del tesoro público sino también del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

3.6.13.5. A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.”

Visto lo anterior, es claro que la pretensión enlistada por la parte actora en cuanto al reintegro al cargo, será despachada parcialmente favorable, en cuanto la misma debe sujetarse a los criterios establecidos por la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, los cuales se resumen en el siguiente orden:

“3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.” SU 556/1994

Así las cosas, a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, a reintegrar a la demandante al cargo de Profesional Universitario Grado 14 o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando el cargo **no haya sido provisto en propiedad mediante concurso de méritos**, no haya sido suprimido o la servidora haya llegado a la edad de retiro forzoso.

Así mismo se condenará a la entidad demandada a reconocer y pagar a su favor los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio, esto es del 6 de septiembre de 2009, hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral público haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Ello en el entendido que desde que se produjo el retiro del servicio de la señora PILAR GONGORA VASQUEZ hasta la presente fecha, han transcurrido más de 12 años, por lo cual si bien habría lugar al reintegro sin solución de continuidad, este tendría derecho al pago de una indemnización máxima fijada en 24 meses de salario, con sus respectivas prestaciones y beneficios salariales propios del cargo desempeñado.

Las sumas que resulten a favor de la parte actora se actualizarán en su valor, de conformidad con la fórmula y términos prohijados por la jurisprudencia de la sección segunda del Consejo de Estado, esto es:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causó cada prestación adeudada).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

6. CONDENA EN COSTAS.

Esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto indispensable para adoptar este tipo de decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el **el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto presunto, mediante el cual se declaró la insubsistencia tácita de la actora y del ACUEDO No. PSAA09-6198 de septiembre 2 de 2009, por medio del cual se reestructura la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, y se determina su planta de personal.

SEGUNDO: Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENARA** a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA**, a reintegrar a la demandante al cargo de Profesional Universitario Grado 14 o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando el cargo no haya sido provisto en propiedad mediante concurso de méritos, no haya sido suprimido o la servidora haya llegado a la edad de retiro forzoso.

TERCERO: CONDÉNESE a la entidad demandada, a reconocer y pagar a su favor los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio, esto es del 6 de septiembre de 2009, hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral público haya

recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Las sumas que resulten a favor de la parte actora se actualizarán en su valor, de conformidad con la fórmula y términos prohijados por la jurisprudencia de la sección segunda del Consejo de Estado, esto es:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causó cada prestación adeudada).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO: NIEGUESE las demás suplicas de la de demanda.

QUINTO: No hay lugar a condenas en costas para la parte vencida.

SEXTO: DESE cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 y subsiguiente del Decreto 01 de 1984, por tratarse de un proceso bajo la égida del régimen escritural.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ